



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JC-141/2024 Y ACUMULADO JC-142/2024

RECURRENTES:

MARÍA FERNANDA RIZO VILLARREAL
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEBC/CQyD/A~~XXX~~/2024 aprobado el veintiuno de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resuelve la solicitud de medidas cautelares, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/~~XXX~~/2024, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Acuerdo IEEBC/CQyD/A XXX /2024, aprobado el veintiuno de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por XXXXXXXXXX , en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo, María Fernanda Rizo y el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de hechos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/ XXX /2024
Autoridad Responsable/CQYD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Recurrentes:	María Fernanda Rizo Villarreal Francisco José Fiorentini Cañedo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Denuncia.** El siete de mayo, se recibió en la UTCE, denuncia promovida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**³, Baja California, en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo, María Fernanda Rizo y el PAN, por conductas que, a su decir, constituyen VPRG en su contra.⁴
- (3) **1.3 Solicitud de medidas cautelares.** En la denuncia precisada en el numeral que antecede, la promovente solicitó medidas cautelares.⁵
- (4) **1.4 Acuerdo de radicación.** El siete de mayo, la UTCE acordó radicar la documentación de cuenta formando el expediente respectivo asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/XXX/2024.⁶
- (5) **1.5 Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la UTCE admitió la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Baja California, en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo, María Fernanda Rizo, así como del PAN,

³ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

⁴ Consultable de foja 01 a la 19, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXX/2024, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**; y Consultable de foja 01 a la 19, del expediente IEEBC/UTCE//PES/XXX/2024, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 77, del Expediente **JC-142/2024**.

⁵ Consultable a foja 15, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXX/2024, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**.

⁶ Consultable de foja 42 a la 43, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXX/2024, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**.



este último por culpa in vigilante, por la probable comisión de conductas que constituyen VPRG.⁷

- (6) **1.6 Acuerdo IEEBC/CQYD/XXX/2024.** El veintiuno de mayo, la CQYD, acuerda resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPRG, dentro del expediente descrito en el antecedente 1.4 del presente fallo.⁸
- (7) **1.7 Juicios de la Ciudadanía.** El treinta de mayo, María Fernanda Rizo Villarreal y Francisco José Fiorentini Cañedo, respectivamente, presentaron medios de impugnación ante la Oficialía Electoral del IEEBC, en contra del Acto Impugnado.⁹
- (8) **1.8 Auto de radicación, acumulación y turno a Ponencia.** El cuatro de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó los respectivos expedientes bajo las claves de identificación JC-141/2024 y JC-142/2024, ordenándose la acumulación de éste al JC-141/2024 por ser el de mayor antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de éste, al Magistrado citado al rubro.
- (9) **1.9 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (10) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía, al tratarse de impugnaciones interpuestas por ciudadanos ante la presunta violación de sus derechos político-electorales, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

⁷ Consultable de foja 101 a la 103, del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXX/2024, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**

⁸ Consultable de foja 35 a la 59, del Expediente **JC-141/2024**

⁹ Consultable de foja 3 a la 8, del Expediente **JC-141/2024** y de foja 3 a la 8, del Expediente **JC-142/2024**, respectivamente.

- (11) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción VI, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

3.1 JC-141/2024

- (12) **a) Forma.** El treinta de mayo, se presentó el medio de impugnación ante el IEEBC, precisando su nombre y firma; domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; identificando el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relatando los hechos y exponiendo los agravios en los que funda su acción.
- (13) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el veintiuno de mayo y notificado a la Recurrente el veinticinco de ese mes; en ese sentido, toda vez que presentó su impugnación el treinta siguiente, tomando en consideración que el plazo para la interposición de éste comprendió del veintiséis al treinta de mayo, resulta evidente que se presentó dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (14) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar un acuerdo de la CQYD en donde se decretaron medidas cautelares en un asunto sobre VPRG.
- (15) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el Recurrente antes de acudir a esta instancia.

3.2 JC-142/2024

- (16) **a) Forma.** El treinta de mayo, se presentó el medio de impugnación ante el IEEBC, precisando su nombre y firma; domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; identificando el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relatando los hechos y exponiendo los agravios en los que funda su acción.



- (17) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el veintiuno de mayo y notificado al Recurrente el veinticinco de ese mes; en ese sentido, toda vez que presentó su impugnación el treinta siguiente, tomando en consideración que el plazo para la interposición de éste comprendió del veintiséis al treinta de mayo, resulta evidente que se presentó dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (18) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar un acuerdo de la CQYD en donde se decretaron medidas cautelares en un asunto sobre VPRG.
- (19) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el Recurrente antes de acudir a esta instancia.
- (20) Por lo expuesto, al no invocarse por la Autoridad Responsable, ni advertir de oficio por este Tribunal la actualización de alguna causal de improcedencia, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía.

4. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

4.1 ACTO IMPUGNADO

- (21) El veintiuno de mayo, la Autoridad Responsable, aprobó el Acto Impugnado, que declaró por un lado procedente el dictado de las medidas cautelares en términos del considerando quinto, apartado A; y por otro como improcedente las contempladas en términos del considerando quinto, apartado B, solicitadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

4.2 PRETENSIÓN

- (22) Derivado de la lectura de los Juicios de la Ciudadanía, se advierte que la pretensión de los Recurrentes consiste en revocar el Acto Impugnado, para efectos de que se declare improcedente la solicitud de medidas cautelares, contemplada en el apartado A, del considerando quinto.

4.3 DE LOS AGRAVIOS

- (23) Del contenido de los medios de impugnación, se advierte que los Recurrentes plantean sus motivos de inconformidad en similares términos, mismos que resultan medularmente del tenor siguiente:
- (24) Refieren que les causa agravio el Acto Impugnado, en específico, el punto resolutivo primero, por cuanto hace a la procedencia de medidas cautelares, lo cual, a su juicio, constituye una **violación al principio de legalidad** consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, ante su **incorrecta fundamentación y motivación, falta de congruencia y proporcionalidad** ante el exceso de realizar valoración probatoria y pronunciamientos de fondo, para llegar a conclusiones inexactas.
- (25) La incorrecta fundamentación y motivación la sustentan en el hecho de que, desde su perspectiva, las expresiones y elementos que obran en el expediente primigenio se valoraron de manera indebida y errónea, ya que al encontrarse en sede cautelar, **sólo puede realizarse un análisis de las presuntas infracciones de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho, sin dejar de lado, los otros tres elementos requeridos, que son: el peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, así como fundamentar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dictada.**
- (26) Por su parte, María Fernanda Rizo Villarreal, señala que, de la lectura integral del Acto Impugnado, se puede advertir que no existe una imputación directa a su persona, ni que la CQYD haya realizado un análisis preliminar de conductas que pudiera haber cometido y encuadren en violencia política de género; ello a fin de determinar si existía algún posible riesgo de daño a los principios constitucionales de carácter electoral.
- (27) En ese sentido, refiere que la CQYD aprobó una medida que resulta desproporcionada, sólo por el hecho de existir una denuncia en su contra, sin haber analizado preliminarmente qué conducta específicamente cometió, que pudiera causar una afectación, daño o perjuicio bajo los principios de peligro en la demora y apariencia del buen derecho.



- (28) Derivado de lo anterior, señala que los efectos de la medida impuesta son excesivos, ya que se le impone evitar *“conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) o a las personas relacionadas con esta (sic) [...] que tenga por objeto menoscabar la prerrogativa de participar como candidata en el proceso de elección sin que sea necesario que solicite licencia para separarse del cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), lo cual se encuentra previsto en el párrafo cuarto de la 78 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”*; no obstante ello, aduce que en el Acto Impugnado no se desarrolla argumento o indicio para acreditar la presunta intimidación, destacando además, que las medidas se otorgaron en los términos idénticos a los solicitados por la denunciante, incluso a favor de personas indeterminadas sólo por estar *“relacionadas con ésta”*.
- (29) Por último, refiere que ella es activista dedicada a la defensa de los derechos de grupos vulnerables en el estado de Baja California, entre ellos, el de las mujeres víctimas de violencia en el estado y en el país; en ese sentido, solicita que se dicten medidas de protección en las que se ordene a la CQYD abstenerse de realizar conductas que limiten su libertad de expresión, de trabajo, así como de asociación, para no transgredir su derecho a desarrollar su actividad social como activista en defensa de los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad en el municipio, estado y país; asimismo, solicita que se abstengan de realizar notas, declaraciones que tengan por objeto desacreditar su persona como profesional y activista defensora de los derechos humanos, ya que afecta su integridad, libre desarrollo de la personalidad, así como su trabajo como defensora de los referidos derechos.

4.4 MÉTODO DE ESTUDIO Y CUESTIÓN A DILUCIDAR

- (30) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el

deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

- (31) Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la causa a dilucidar consiste en determinar si el Acto Impugnado resulta ajustado a derecho o si, por el contrario, como lo sostienen los Recurrentes, la Autoridad Responsable violó el principio de legalidad al fundamentar y motivar incorrectamente el mismo.

4.5 METODOLOGÍA

- (32) Debido a los agravios relatados, los puntos a dilucidar se analizarán en su conjunto, puesto que lo importante es que los agravios se examinen en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su estudio.
- (33) Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**
- (34) Así lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁰

4.6 MARCO NORMATIVO

4.6.1 Marco normativo del principio de legalidad, así como fundamentación y motivación que deben tener los actos emitidos por autoridades

- (35) El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de

¹⁰ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.



Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

- (36) Derivado de ello, es importante establecer que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal.
- (37) El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.
- (38) Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (39) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.
- (40) Así, de conformidad con la jurisprudencia identificada con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹¹, emitida por la Segunda Sala de la SCJN y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- (41) La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o

¹¹ Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹².

- (42) La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
- (43) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (44) En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

4.6.2 Naturaleza de las medidas cautelares

- (45) Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.
- (46) Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar (de manera inminente) al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹³.
- (47) Al respecto, Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:
 - La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y

¹² Sirve de apoyo a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- (48) Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.
- (49) Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.
- (50) Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**.
- (51) En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados¹⁴.
- (52) Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**¹⁵.

¹⁴ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los expedientes SUP-REP-138/2023 y acumulado., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

¹⁵ Razonamiento expuesto por la Sala Superior del TEPJF, en las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

- (53) Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando:
1. Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades;
 2. Anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y
 3. Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.
- (54) De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

5. ESTUDIO DE FONDO

- (55) En el presente asunto se estudiará, si fue correcto que la Autoridad Responsable aprobara la procedencia de las medidas cautelares en los términos precisados en el Acto Impugnado; para ello, deberá analizarse si, como refieren los Recurrentes, se actualiza la **incorrecta fundamentación y motivación**, así como la **falta de congruencia y proporcionalidad** de este, que pudiera conducir a una **violación al principio de legalidad**.
- (56) Precisado lo anterior, a criterio de este Tribunal, resultan **infundados** los argumentos que a manera de agravio plantean los Recurrentes, en virtud de lo siguiente:
- (57) De la lectura del Acto Impugnado, es posible advertir que como parte de la fundamentación y motivación que expuso la Autoridad Responsable para sustentar su determinación, la cual corresponde del punto 19 al 41, destaca medularmente lo siguiente:
- (58) Que para emitir un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares tratándose de casos de VPRG, esa Autoridad Administrativa debe analizar elementos tales como la apariencia del buen derecho; el peligro en la demora entendido como el temor fundado de que mientras



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California





JC-141/2024 Y ACUMULADO

llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

- (59) En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida - que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
- (60) De igual manera, en el considerando CUARTO del Acto Impugnado, la Autoridad Responsable invocó los preceptos normativos aplicables al análisis del caso, así como diversos precedentes por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de SCJN y Sala Superior.¹⁶
- (61) Posteriormente, en aplicación de las consideraciones antes citadas, la Autoridad Responsable analizó el caso precisando el contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, en los siguientes términos:

No.	CONDUCTAS DENUNCIADAS
1.	<p>Francisco "Pancho" Fiorentini April 4 at 1: 15AM · 49</p> <p>Francisco "Pancho" Fiorentini April 9 at 10:13 AM · 6</p> <p>LLAMADO A [REDACTED]</p> <p>Mexicali es una ciudad que tiene muchos problemas en sus servicios públicos y un creciente aumento de su inseguridad, por lo tanto demanda que se le atienda de tiempo completo.</p> <p>Me preocupa que la actual [REDACTED] que intentará reelegirse, ponga su interés personal (ser alcaldesa y candidata al mismo tiempo) por encima del interés general de los cachanillas.</p> <p>Le pido a la [REDACTED] que defina: o se es candidata o se es alcaldesa pero no puede usar el poder para beneficio propio. No está bien que por ganar unas quincenas más se desatienda a los ciudadanos.</p> <p>En el pasado tanto la hoy Gobernadora Marina del Pilar como Gustavo Sánchez fueron congruentes y si la pidieron.</p> <p>[REDACTED] necesita que se le atienda, se le resuelva y se le den resultados.</p> <p>Te veo en la campaña para confrontar ideas y propuestas de como hacerlo. See less</p>

¹⁶ Visible de foja 41 a la 49, del Expediente Principal.

<p>2.</p>		<p>"... insinúa que por el hecho de ser mujer no puedo o no tengo la capacidad para fungir y cumplir con mis deberes como [redacted] en el horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (y no a las 16:00 horas como lo afirma el denunciado), y realizar actos de campaña después dicho horario; ..."</p>
<p>3.</p>	<p>https://www.facebook.com/reel/1848894835573687</p> 	<p>"... me van a llevar a ser tan caprichoso y tan chiquito como para decir que gobierno de 8 a 4 y que de 4 en adelante hago campaña. No lo hizo Marina del Pilar, no lo hizo Gustavo Sánchez y no lo hará Pancho Florentini</p> <p>...</p> <p>A todas luces, Francisco. Es un despropósito si hoy sucede algo importante a las 6 de la tarde en la ciudad. ¿No lo va atender [redacted]? Va a dejar de ser campaña. Hay un compromiso moral. La ley te permite ..."</p>
<p>4.</p>	<p>https://www.facebook.com/PanchoFlorentini/videos/1483732530904909/</p> 	<p>La actora se duele de: "...Las acciones de intimidación continuaron, al día siguiente, 02 de mayo de 2024, el C. Francisco José Florentini Cañedo se presentó en las instalaciones del Ayuntamiento de Mexicali, durante el horario laboral, repleto de ciudadanos que asisten para realizar los trámites que requieren, acompañado una decena de reporteros y de integrantes de su planilla, con indumentaria bordada con logos del PAN, para presentar el oficio que solicita la remoción de mi encargo por el que fui democráticamente electa..."</p>
<p>5.</p>	<p>https://www.facebook.com/PanchoFlorentini/videos/7927943160563374/</p> 	<p>Del video se desprenden los siguientes comentarios, que son denunciados por la actora:</p> <p>"...el día de mañana presentar un recurso una solicitud a los 15 regidores y al síndico municipal les pido por escrito quien es el encargado de gobernar esta ciudad de las 16:01 horas a las 7:59 minutos del día siguiente Mexicali no se merece la mala obra de teatro que tiene o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo la hoy gobernadora así lo hizo Gustavo Sánchez así lo hizo de su suplente..."</p> <p>5.1 "... no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali..."</p>

- (62) De lo antes plasmado, en el párrafo 118 del Acto Impugnado, la Autoridad Responsable destacó la frase identificada como numeral 5.1 consistente en: **"... no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali..."**; señalando que la misma pudiera emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar, generaba una situación de riesgo real que ameritaba el dictado de medidas cautelares.
- (63) Para llegar a tal conclusión, realizó el análisis contemplado del párrafo 119 al 136, de lo cual se advierte esencialmente lo siguiente:



- (64) La Autoridad Responsable al emitir el Acto Impugnado, describe el significado de las palabras que conforman la frase de referencia según el Diccionario de la Real Academia Española, concluyendo que el sentido de la expresión refiere una disputa entre dos mujeres, es decir, conlleva una connotación femenina, que a su criterio y desde la sede cautelar, contiene elementos de género, ya que alimenta el estereotipo implantado en la cultura, de que las mujeres son más sensibles y emotivas, por lo tanto, irracionales, mientras que los hombres son más seguros de sí mismos, máxime que, dicha expresión no soporta la reversión del género, ya que socialmente, no se considera a los hombres como seres sentimentales e irracionales.
- (65) Establece que dichas expresiones contienen una connotación negativa que puede constituir un impacto diferenciado en contra de las mujeres, ya sea, que dicha expresión se haya dirigido a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y a su suplente o no, lo cierto es, que desde un análisis preliminar se colige que, si es dirigida en contra de las mujeres, actualizando una forma de violencia simbólica.
- (66) Preciado lo anterior, lo **infundado** de los agravios de los Recurrentes, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, radica en el hecho de que la Autoridad Responsable, fue puntual en establecer, en primer término, el marco normativo aplicable para establecer medidas cautelares en asuntos de VPRG como era el caso; seguidamente, expuso las publicaciones objeto de la denuncia que motivaron el procedimiento primigenio a efecto de analizar su contenido, advirtiendo así, de manera preliminar, que la frase identificada bajo numeral 5.1 consistente en “... **no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali...**”, podía contener elementos de género, al reproducir el estereotipo de que las mujeres son más sensibles y emotivas y, por tanto, irracionales en comparación a los hombres, lo cual podía actualizar una forma de violencia simbólica.
- (67) Por ende, tal análisis llevó a la Autoridad Responsable a establecer, en lo que respecta al apartado de una de las publicaciones denunciadas, específicamente la identificada bajo numeral 5.1, las medidas cautelares precisada en los incisos a) y d) del apartado de efectos del Acto Impugnado, consistentes en lo siguiente:

“SEXTO. EFECTOS

[...]

*d) Se ordena a **FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO**, para que dentro del plazo de **SEIS HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones para eliminar o volver inaudible la expresión: "pleito de comadres", de la publicación arrojada en el perfil de Facebook "Francisco "Pancho" Fiorentini" de fecha 1 de mayo del 2024, o en caso de que no sea posible, elimine la publicación en su totalidad.*

[...]"

- (68) Las anteriores medidas fueron impuestas únicamente a Francisco José Fiorentini Cañedo, por ser a quien se le atribuyó la frase que motivó su procedencia.
- (69) Por otro lado, con independencia de las medidas antes precisadas, **a fin de proteger provisionalmente el derecho político electoral de la probable víctima**, la Autoridad Responsable estimó conveniente establecer, **de manera cautelar** respecto de todos los denunciados, las prohibiciones siguientes:

[...]

*b) Se le prohíbe a **FRANCISCO JOSE FLORENTINI CAÑEDO, MARÍA FERNANDA RIZO** y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** o a las personas relacionadas con esta.*

*c) Se le prohíbe a **FRANCISCO JOSE FLORENTINI CAÑEDO, MARÍA FERNANDA RIZO** y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que tenga por objeto menoscabar la prerrogativa de participar como candidata en el proceso de elección sin que sea necesario que solicite licencia para separarse del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo cual se encuentra previsto en el párrafo cuarto de la 78 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

[...]"

- (70) Al respecto, tal y como la CQYD lo precisó en el penúltimo párrafo del considerando QUINTO del Acto Impugnado, las medidas en él dictadas **no representaban un prejuzgamiento respecto a la existencia de la infracción denunciada, así como tampoco era condicionante de la**



determinación que en su momento la autoridad resolutora fuera a emitir en cuanto al fondo del asunto; de ahí que las mismas no suponen una afectación directa o perjuicio para quienes fueron dirigidas, toda vez que con ellas no se está adjudicando (en esa instancia cautelar) la posible responsabilidad de un hecho, sino que solamente se les encamina a conducirse con respeto a la probable víctima y la función que desempeña, a fin de evitar posibles transgresiones a sus derechos político-electorales tanto de ser votada, como de ejercer el cargo.

- (71) Por lo hasta aquí expuesto, se estima que, contrario a lo alegado por los Recurrentes, el actuar de la CQYD se fundó y motivó debidamente, y por ende, se emitió en apego al principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, por lo que se determina que el Acto Impugnado debe prevalecer en sus términos.
- (72) Por último, en cuanto a la petición especial respecto de la actualización de VPRG en contra de María Fernanda Rizo Villarreal, de dictar medidas de protección en su favor, la misma resulta **improcedente**, toda vez que la materia del presente juicio versa sobre si fue correcto o no el actuar de la Autoridad Responsable al emitir el Acuerdo IEEBC/CQyD/AXXX/2024, en el que aprobó medidas cautelares con motivo de un procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPRG, por parte de ella y Francisco José Fiorentini Cañedo, en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- (73) Por las razones expuestas en la presente resolución, al resultar **infundados** los argumentos expuestos por los Recurrentes, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEBC/CQyD/AXXX/2024, emitido el veintiuno de mayo por la CQYD.
- (74) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia el Acto Impugnado, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION PUBLICA DIGITAL